

JUZGADO VENTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (20213).

EJECUTIVO RAD. No. 110013103027**20230003700**

Según se aprecia in limine y como se expondrá a continuación, con la demanda que se examina no se allegó el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los diferentes procesos de ejecución que es el TÍTULO EJECUTIVO, anexo exigido en por el Art. 430 del C.G.P.

El título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, n° 5 del CGP, que entrándose del proceso de ejecución, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general.

Cuando el título es complejo tiene que reposar de manera completa, y tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inc. 1° del Art. 422 del CGP, bien porque sea el resultado de un acuerdo de voluntades, ya porque aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho, frente al demandante, que permita constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él, porque de no ser así, no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado.

Por tanto, si el documento allegado por el demandante en ejecución como título ejecutivo, que él pretende que es un título, no es tal, y las dificultades que por eso surgen para considerarlo como título ejecutivo que al menos parcialmente pueda soportar el mandamiento ejecutivo pedido, no pueden obviarse, pues obligatorio será para el Juez concluir que con la demanda no se allegó título ejecutivo y por ende y atendiendo la disposición que para ese evento consagra el citado Art. 430, deberá pronunciarse negando el mandamiento ejecutivo pedido.

Del análisis se concluye que, con la demanda se allegó como base de ejecución un documento – **contrato de comodato** –, no obstante, no cuenta con todas las previsiones legales que permitan calificarlo como título ejecutivo por no cumplir con las exigencias antes mencionadas (Art. 422 del CGP), de otro lado, en el hecho cuarto se menciona que éste contrato de comodato está acompañado de un acuerdo y un pagaré los que no fueron allegados.

Los defectos que se observan en el documento allegado como título ejecutivo, atinentes en lo esencial, la claridad, el valor de la obligación no es expreso, y la forma de vencimiento son falentes, que conllevan a que el mandamiento ejecutivo de pago pedido deba negarse.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.-**NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago pedido por las razones expuestas.
- 2.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad a la ley 2213 de 2022, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493031ef332c38d67ee0c09397af1d21116115416ec4b0fa4b41ae3a10c89d0**

Documento generado en 07/02/2023 08:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>